

JUZGADO 055

019

08/05/2023

Página: 1

No	Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 2016	33 42 055 00018	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALBIO DE JESUS MARTINEZ SIMANCA	UGPP	AUTO DE TRASLADO FIJAR EN LISTA el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles de folio 239 a 241 del expediente	05/05/2023	
11001 2018	33 42 055 00015	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALEXANDER RODRIGUEZ MOLINA	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR audiencia de pruebas para el primero (1) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana // REQUERIR a la apoderada de la entidad	05/05/2023	
11001 2019	33 42 055 00251	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANIBAL LEON GUEVARA	CREMIL	AUTO APRUEBA CONCILIACION APRUEBA CONCILIACION JUDICIAL	05/05/2023	
11001 2021	33 42 055 00016	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA LUZ DELIA GALVIS SANDOVAL	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este juzgado // REMITIR el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto)	05/05/2023	
11001 2021	33 42 055 00066	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALVARO CARDENAS FORERO	SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA RECHAZAR la demanda por existir caducidad de la acción, presentada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte del señor Álvaro Cárdenas Forero, a través de apoderada judicial, en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno	05/05/2023	
11001 2021	33 42 055 00073	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	RICARDO ALFONSO RIVEROS MORALES	NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG	AUTO QUE ACEPTA AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante	05/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 2021 00193	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CRUZ ELENA VARGAS PEREZ	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Cruz Elena Vargas Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.946.817, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	05/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00249	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NANCY CORDOBA CARVAJAL	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora Nancy Córdoba Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía número 51.947.459, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio	05/05/2023	
11001 33 42 055 2021 00375	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	KARINE VELOSA BAUTISTA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO DEJA SIN EFECTOS AUTO y ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00168	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CAMILO ANDRES CHAVES MORENO	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO QUE RESUELVE REPOSICIÓN - NO REPONER el auto de 14 de julio de 2022	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00235	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA CAROLINA MEDINA CASALLAS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Diana Carolina Medina Casallas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.199.292, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00236	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ALFREDO BARRERO ORTIZ	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Jaime Alfredo Barrero Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.585.724, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital	05/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 33 42 055 2022 00246	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CLAUDIA LORENA GUERRERO GUERRERO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO ADMITE DEMANDA ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Claudia Lorena Guerrero Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.205.193, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA ALEXANDRA MEJIA TORRES	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00337	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	FERNANDO LUIS PEREZ MANZANO	AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00338	LESIVIDAD	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ALFONSO AFANADOR FRANCO	AUTO DE PETICION PREVIA	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00339	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA VIRGINIA DEL ROSARIO HERRERA GARCIA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00340	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARLENY CHARRY MORA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG	AUTO INADMITE DEMANDA	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00341	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DILMA GUZMAN PAEZ	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG FIDUPREVISORA SECRETARIA DE EDUCACION	AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00342	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIAN RICARDO BUITRAGO CUBIDES	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL	AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2023	
11001 33 42 055 2022 00346	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ANDRES MORALES CUERVO	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	AUTO PROPONE CONFLICTO PROPONE CONFLICTO NEGATIVO POR FALTA DE JURISDICCIÓN	05/05/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



Maria Alejandra Molina Osorio

Secretaria Juzgado 55 Administrativo del Circuito de Bogotá

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00340-00
DEMANDANTE:	MARLENY CHARRY MORA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se advierte que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Pretensiones

Revisado el escrito de demanda, en el acápite de peticiones la demandante pretende nulidad del acto ficto configurado respecto de la solicitud radicada el 8 de septiembre de 2021, sin embargo, al revisar las pruebas allegadas se observa que está hace referencia a una solicitud de información y pruebas; ya que la petición donde se solicita el pago de la sanción mora, fue radicada el 9 de septiembre de 2021, por lo tanto, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se le solicita al apoderado que se adecue las pretensiones.

2. Poder

El poder conferido por la demandante, hace referencia a una petición del 8 de septiembre de 2021, y la petición que radicó la demandante solicitando el pago de la sanción mora e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías causadas en el año 2020, fue radicada el 9 de septiembre de 2021, así, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga la relación de la fecha del acto demandado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e22ad721fe74f7d043b098e43d5cc43d17ce4e0f34e245b4c85917fc3db1a448**
Documento generado en 05/05/2023 09:03:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00342-00
DEMANDANTE:		JULIÁN RICARDO BUITRAGO CUBIDES y Otros
DEMANDADO:		NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Julián Ricardo Buitrago Cubides, identificado con cédula de ciudadanía número 80.051.759, la señora Erika Johanna Rodríguez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.870.724 de Bogotá, quienes actúan en nombre propio y representación de su menor hijo ABC (derecho a la intimidad), en contra de Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por el señor Julián Ricardo Buitrago Cubides, identificado con cédula de ciudadanía número 80.051.759, la señora Erika Johanna Rodríguez Gutiérrez, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 52.870.724 de Bogotá quienes actúan en nombre propio y representación de su menor hijo ABC (derecho a la intimidad), en contra de Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL o en quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto del señor Julián Ricardo Buitrago Cubides, identificado con cédula de ciudadanía número 80.051.759. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto del señor Julián Ricardo Buitrago Cubides, identificado con cédula de ciudadanía número 80.051.759, **las siguientes:**

1. Copia de la hoja de servicios, las peticiones que ha radicado solicitando el reintegro y los actos administrativos que dan respuesta, con sus notificaciones.
2. Copia de los procesos penales, o disciplinarios que tuvo el demandante.
3. Copia de los documentos que soportan el acta N°.008-ADEHU-GRUAS-2.25//APROP-GRURE-3.22 y la Resolución N°. 5779 del 14 de diciembre de 2021, respecto del demandante.
4. Copia del expediente administrativo y de las calificaciones de años anteriores al retiro.
5. Constancia del tiempo laborado y de los pagos realizados al demandante, desde el año que ingreso a la policía, enero de 1997, hasta su retiro, diciembre de 2021.
6. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Jamir Antonio Díaz Hernández, identificado con cédula de ciudadanía número 79.718.615 y tarjeta profesional número 181.933 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de las partes demandantes en el presente proceso, en términos y para efectos del poder conferido (fls. 24 a 26 001DemandayAnexos.pdf).

DÉCIMO CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al Doctor Braulio Éver Melo Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía número 74.370.629 y tarjeta profesional número 198.081 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado suplente de las partes demandantes en el presente proceso, en términos y para efectos del poder conferido (fls. 24 a 26 001DemandayAnexos.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db2e370261b94a49c9b04eafdce0d5142f7fe156c94ec6c8b4c138600c2bf0b2**
Documento generado en 05/05/2023 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2023-00337-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADO:		FERNANDO LUIS PÉREZ MANZANO
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor FERNANDO LUIS PÉREZ MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía número 13.357.463, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada a través de apoderado judicial por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES en contra del señor Fernando Luis Pérez Manzano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.357.463.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

b). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

c). Al señor Fernando Luis Pérez Manzano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.357.463, para que a través de apoderado judicial comparezca al proceso. Indíquesele que deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 175 ibídem).

Ahora bien, la notificación personal de las personas de derecho privado que no tengan canal digital, se hará conforme a lo establecido en el artículo 200 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021, y artículo 291 del Código General del Proceso. En ese entendido se remitirá a las direcciones físicas relacionadas en el escrito de demanda visible a folio 15 del documento 001Demanda.pdf.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, litisconsortes, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- REQUERIR al apoderado que designe COLPENSIONES; para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho **junto con la contestación de la demanda**, respecto del señor Fernando Luis Pérez Manzano, identificado con cédula de ciudadanía número 13.357.463, las siguientes documentales:

1. Copia de la cédula de ciudadanía N°. 13.357.463, del señor Fernando Luis Pérez Manzano.
2. Copia legible y actualizada del reporte de semanas cotizadas para pensión a nombre del demandante.
3. Copia de las certificaciones laborales de tiempo de servicios y factores salariales, tenidas en cuenta para el reconocimiento de la pensión, y en la reliquidación de la pensión.
4. Copia legible de las liquidaciones efectuadas por COLPENSIONES, para la expedición de la Resolución GNR 325439 de 21 de octubre de 2015.
5. Copia de los documentos que soportan la resolución del reconocimiento de la pensión y reliquidación a favor del demandado y copia de los documentos que este presentó.
6. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay.
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda.

NOVENO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO PRIMERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 32.709.957 y Tarjeta Profesional N°. 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de COLPENSIONES, en el presente proceso, en los términos y para los efectos de la Escritura Pública N°. 0395 (fls. 17-32 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4941c29f33ff7813dd56a905dd505e354b4174362249b35b732f90916418938a**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00339-00
DEMANDANTE:	MARÍA VIRGINIA DEL ROSARIO HERRERA GARCÍA
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	INADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, se advierte que para admitir la demanda, es necesario contar con la totalidad de los requisitos formales, exigidos para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, previstos en la normatividad vigente.

Por lo anterior, al estudiar la demanda y sus anexos, se advierte que la misma no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

1. Pretensiones

Revisado el escrito de demanda, en el acápite de peticiones la demandante pretende nulidad del acto ficto configurado respecto de la solicitud radicada el 8 de septiembre de 2021, sin embargo, al revisar las pruebas allegadas, se observa que está hace referencia a una solicitud de información y pruebas; ya que la petición donde se solicita el pago de la sanción mora, fue radicada el 9 de septiembre de 2021, por tanto, en cumplimiento a lo señalado en el numeral 2 del artículo 162 y el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, se le solicita al apoderado que se adecuen las pretensiones.

2. Poder

El poder conferido por la demandante, hace referencia a petición de 8 de septiembre de 2021, y la petición que radicó solicitando el pago de la sanción mora e indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, causadas en el año 2020, fue radicada el 9 de septiembre de 2021, así, se le requiere a fin de que allegue nuevo poder en el cual contenga la relación de la fecha del acto demandado.

Así las cosas, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora corrija dentro del término legal los defectos señalados, so pena de rechazo.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva, por lo cual, se concede a la parte actora el término de **diez (10) días**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, para que corrija los defectos anotados en esta, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO.- El escrito que corrige la demanda, debe ser enviado en los términos del numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado debe realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **799d9ae7aa9d3c4dc3e96d9592d97098c60d85c658fd8e0038f4a5d33063f1d5**
Documento generado en 05/05/2023 09:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00341-00
DEMANDANTE:	DILMA GÚZMAN PÁEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Dilma Guzmán Páez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.557.129, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A. y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Dilma Guzmán Páez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.557.129, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria la Previsora S.A., y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN o en quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de las cesantías de la señora Dilma Guzmán Páez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.557.129. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Dilma Guzmán Páez, identificada con cédula de ciudadanía número 39.557.129, **las siguientes:**

1. Certificado de factores salariales sobre los cuales cotizó al sistema de pensiones durante el año anterior a adquirir el estatus de pensionada, esto es para los años 2018 y 2019, señalando sobre que factores cotizó a salud y pensión.
2. Resolución de reconocimiento de pensión de jubilación, esto es la 2504 del 28 de abril de 2020,
3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado o indexado la pensión de jubilación de la demandante,
4. Resoluciones que hayan resuelto recursos presentados en el reconocimiento y/o reliquidación de la pensión, y
5. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Jhennifer Forero Alfonso, identificado con cédula de ciudadanía número 1.032.363.499 y tarjeta profesional número 230.581 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en términos y para efectos del poder conferido (003Poderes.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fc78973365a3a4c859b25f6b0f875a910e0d5a2629bd7eccc1644e80e55bdc2**

Documento generado en 05/05/2023 09:03:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00335-00
DEMANDANTE:	DIANA XIMENA MEJIA TORRES
DEMANDADO:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Diana Ximena Mejía Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.829, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderada judicial por la señora Diana Ximena Mejía Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.829, en contra de Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda con anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN o en quien deleguen la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de las cesantías de la señora Diana Ximena Mejía Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.829. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la entidad, para que junto con la contestación de demanda; en virtud del principio de colaboración y en aplicación del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, allegue a este despacho respecto de la señora Diana Ximena Mejía Torres, identificada con cédula de ciudadanía número 1.018.405.829, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha en que se consignó las cesantías causadas a 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor y fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoció las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o constancia informando si no existe acto administrativo.
4. Informar si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 28 de septiembre de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Certificado de FIDUPREVISORA S. A., en la cual se indique si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado S-2021-322108 de fecha 11 de octubre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría Distrital de Educación, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición E-2021-218446 de 28 de

septiembre de 2021.

7. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que, de ser así, deberá allegar el número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
8. Las demás relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y tarjeta profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en términos y para efectos del poder conferido (fls. 62-63, 001Demanda.pdf).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59d1e1325a3edc580a1a429c0640c0fd2e7d00a7bc432af37366577a9f6df6e1**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:		11001-33-42-055-2022-00346-00
DEMANDANTE:		JULIO ANDRÉS MORALES CUERVO
DEMANDADO:		FONDO NACIONAL DEL AHORRO
ASUNTO:		PROPONE CONFLICTO NEGATIVO DE JURISDICCIONES

Remitido el expediente por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito Judicial de Bogotá, corresponde, verificar si la controversia objeto de la litis, es de conocimiento de este juzgado, teniendo en cuenta:

ANTECEDENTES:

El señor Julio Andrés Morales Cuervo, presentó demanda ordinaria laboral en contra del Fondo Nacional del Ahorro, pretendiendo:

*PRIMERO: Declárese que entre la demandada **FONDO NACIONAL DEL AHORRO** y el demandante **JULIO ANDRES MORALES CUERVO**, existió una relación laboral, en condición de trabajador oficial, cuyos extremos temporales son, inicialmente entre el **6 de Noviembre de 2012** hasta el **26 de Julio de 2016**.*

SEGUNDO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, el subsidio (beneficio) de alimentación, contemplado en el artículo 24 de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

<i>De 06 de Noviembre a 31 de Diciembre de 2012</i>	<i>\$510.030.00</i>
<i>De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2013</i>	<i>\$3.537.000.00</i>
<i>De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2014</i>	<i>\$3.696.000.00</i>
<i>De 1 de Enero a 31 de Diciembre de 2015</i>	<i>\$3.896.000.00</i>
<i>De 1 de Enero a 26 de Julio de 2016</i>	<i>\$2.367.125.00</i>
SUBTOTAL CONDENA CONCEPTO	\$13.976.255.00

Es preciso en esta condena tener en cuenta que al salario mínimo mensual convencional que se refleja en el artículo, debe aplicársele anualmente los incrementos tal y como lo ordena la propia Convención.

TERCERO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima técnica liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal C de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, complementada con lo expuesto por los Arts. 5, 8 y 10 del Decreto 2164 de 1991, la cual predica que se otorgara como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por

ciento (50%) del valor de la misma, prestación que se reclama por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

(...)

CUARTO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima de servicios, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal D de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

(...)

QUINTO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima extraordinaria, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal E de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

(...)

SEXTO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima de vacaciones, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal F de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

(...)

SEPTIMO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, el estímulo de recreación, liquidado de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal G de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

(...)

OCTAVO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la prima de navidad, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal H de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

(...)

NOVENO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la bonificación por servicios prestados, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal I de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

(...)

DECIMO: Condénesele a la demandada a que cancele a mi representado, la bonificación especial de recreación, liquidada de conformidad con lo contemplado en el artículo 25, literal J de la convención colectiva suscrita entre el FNA y el Sindicato de Trabajadores de la entidad, por la totalidad del tiempo

servido, cuyo detalle en montos y periodos es así:

(...)

DECIMO PRIMERO: Condénesele a la demandada a cancelar a mi representado, las cesantías por la totalidad del tiempo servido, liquidadas tal y como ordena la ley para los trabajadores oficiales, cuyo detalle en montos y periodos es así:

DECIMO SEGUNDO: Se condene a la demandada, aplicar sobre los salarios devengados a partir del inicio de su relación laboral y subsiguientemente, los incrementos tal y como lo ordena la convención precitada en su artículo 31 y ordenar el pago de las diferencias que surjan con respecto a los devengados. En consecuencia, los salarios con sus incrementos y que son base de liquidación de prestaciones, son los siguientes:

(...)

*DECIMO TERCERO: Condénesele a la demandada a cancelar al demandante, la indemnización moratoria por el no pago de las acreencias adeudadas, tal y como lo consagra el **Decreto 797 de 1949**, indemnización que corresponde a una suma equivalente a **\$ 82.090.00** pesos diarios a partir del **27 de Julio de 2016**.*

DECIMO CUARTO: Se condene a la demandada al pago de los intereses de mora previstos por el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, aplicable en virtud a la mora en la consignación de las diferencias en las cesantías.

DECIMO QUINTO: Criterios ultra y extra petita, indexación monetaria.

DECIMO SEXTO: En su debida oportunidad procesal, señor Juez, sírvase condenar a la demandada al pago de costas y agencias en derecho”.

La demanda la conoció, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, donde se admitió el 22 de agosto de 2017, posteriormente, el 15 de diciembre de 2017, se ordenó integrar el contradictorio y seguidamente, el 16 de mayo de 2022, declaró falta de jurisdicción, ordenando remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda; es así como, el 2 de agosto de 2022, le correspondió conocer por reparto, al Juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del C.P.A.C.A. señala los asuntos objeto de estudio de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, entre los cuales están los relacionados con la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de estos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, así:

ARTICULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, **cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.** (Negrilla fuera de texto).

(...)

Al respecto, es pertinente tener en cuenta lo que en materia de Jurisdicción, ha señalado el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda - Subsección "A", CP. William Hernández Gómez, en providencia de 28 de marzo de 2019, dentro del proceso con radicado N°. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857), lo siguiente:

(i) Reglas de competencia establecidas en la Ley 1437 de 2011 en materia laboral.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 consagra una cláusula general de competencia y unos criterios determinantes para fijar el objeto sobre el cual recae esta jurisdicción especializada. La norma regula que la jurisdicción contenciosa está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, entre otros, de las controversias y litigios originados en actos sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Seguidamente y con criterio de especificidad enfatiza que esta jurisdicción conocerá de las controversias que surjan entre los servidores públicos sujetos a una relación legal y reglamentaria y el Estado, y de aquellas relativas a la seguridad social de los mismos con una administradora de derecho público.⁵ Este objeto encuentra una precisión adicional prevista en el artículo 105 ordinal 4.º ib., al excluir expresamente del objeto de esta jurisdicción todos aquellos conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y los trabajadores oficiales.

Quiere decir lo anterior que, en materia de controversias laborales y de seguridad social, en principio, la jurisdicción juzga:

a. La legalidad de los actos administrativos generales con contenido laboral que expidan las entidades públicas y particulares que desempeñen funciones públicas.

b. Las controversias laborales que surjan entre los servidores públicos sometidos a una relación legal y reglamentaria, y el Estado como su empleador.

c. Frente a la seguridad social, de aquellas controversias que surjan entre los servidores públicos vinculados a través de una relación legal y reglamentaria y una entidad administrada del sistema, siempre y cuando esta sea de derecho público. Negrilla fuera del texto.

(...)

(ii) Reglas de competencia de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de seguridad social.

El artículo 2.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2.º de la Ley 712 y artículo 622 de la Ley 15649, precisa **que las controversias que se susciten entre los afiliados y beneficiarios con las entidades administradoras y prestadoras de los**

servicios de seguridad social, serán de competencia de la justicia ordinaria, salvo cuando la discusión surja entre servidores públicos regidos por una relación legal y reglamentaria y una administradora de derecho público como se anotó en aparte anterior – artículo 104.4 Ley 1437-.

Igualmente, la norma regula que aquella jurisdicción tiene por objeto en sus especialidades laboral y de seguridad social, **el conocimiento de todos los conflictos que tengan un origen ya sea de forma directa o indirecta en un contrato de trabajo sin importar la clase de empleador involucrado**. Lo anterior, en armonía con el artículo 105 ordinal 4º del CPACA, ya citado, que excluye del conocimiento de la jurisdicción contenciosa administrativa el conocimiento de cualquier controversia en esta materia.

(...) la jurisdicción ordinaria laboral puede pronunciarse sobre la legalidad del reconocimiento de un derecho derivado de la relación laboral o de la seguridad social, independientemente de la forma en que este se produzca. V.gr:

(...)

De no entenderse así, perderían efecto útil las normas de competencia de las controversias originadas directa o indirectamente de un contrato de trabajo o de conflictos de la seguridad social entre trabajadores oficiales y las entidades administradoras del sector público (art. 104 ordinal 4 y 105 ordinal 4 del CPACA), por la sencilla razón de que prevalecería un criterio formal, en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo ineludiblemente sería la competente para conocer de todas las controversias, puesto que al tratarse de entidades públicas solo pueden y deben decidir o manifestar su voluntad por medio de actos administrativos. Negrillas fuera del texto

De otra parte, la Corte Constitucional en auto A-492 de 2021, estableció:

“(v) En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el Estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado. Lo anterior conlleva la necesidad de que la Sala Plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contenciosa administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. En efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.

Sin embargo, esta regla **no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral** y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor

contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados” es el juez contencioso.

(vi) Examinar, aun preliminarmente, las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado para definir la competencia, constituye un examen de fondo de la controversia. Adicionalmente, la Sala considera que determinar si las funciones desempeñadas por los contratistas del Estado a través de vínculos contractuales simulados correspondían a las de un trabajador oficial o a las de un empleado público implica realizar un examen de fondo del asunto. Esta labor no le corresponde al juez encargado de definir la jurisdicción competente, pues esto conduce a pronunciarse sobre la existencia de una relación laboral que es, justamente, lo que se pretende con la demanda y lo que debe demostrarse en el curso del proceso. En todo caso, este tipo de asuntos solo pueden ser decididos por el juez contencioso administrativo que es el facultado para evaluar las actuaciones de la Administración”.

Posteriormente, la Corte Constitucional en auto A-441 de 2022, indicó:

*25. Ahora bien, de cara a los asuntos en los que se demanda la existencia de un vínculo laboral con el Estado a través de relaciones verbales, esta Corporación en el Auto 863 de 2021^[22], estableció que, en principio, al juez encargado de dirimir el conflicto de jurisdicción no le corresponde hacer un análisis minucioso y exhaustivo de las funciones de quien pretende el reconocimiento de una relación laboral con el Estado o de otros aspectos que correspondan al fondo de la controversia que deberá ser resuelta por el juez natural. **No obstante, precisó que, para efectos de dirimir el conflicto, cuando no hay elementos suficientes que determinen con claridad la naturaleza del vínculo que podría tener el trabajador -como ocurre en algunos casos en los que se pretende que se declare la existencia de un contrato realidad con el Estado-, debe acudir a la regla general de vinculación de la entidad correspondiente para vislumbrar razonablemente sobre cuál jurisdicción recae la competencia del asunto.***
Negritas y subrayas fuera de texto

En ese entendido, como para el caso no se logra establecer el vínculo que podría tener el trabajador, ya que no se suscribieron contratos de prestación de servicios y no se allegaron contratos de obra o labor, se estudiará la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro, estableciéndose la regla general de vinculación con el fin de definir la competencia del asunto.

Así las cosas, se evidencia que con la Ley 432 de 29 de enero de 1998, se transformó la naturaleza jurídica del Fondo Nacional del Ahorro, señalando en su artículo primero que, inició como establecimiento público creado por el Decreto Ley 3118 de 1968, y se transformó en Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, por tanto, según el artículo 5 del Decreto 3135 de 26 de diciembre de 1968, las personas que prestan servicios en las mencionadas empresas, son trabajadores oficiales, así se estableció:

Las personas que prestan sus servicios en las Empresas Industriales y Comerciales del Estado son trabajadores oficiales; sin embargo, los estatutos de dichas empresas precisarán qué actividades de dirección o confianza deban ser desempeñadas por personas que tengan la calidad de empleados públicos.

Atendiendo lo anterior, como quiera que la regla general de vinculación al Fondo Nacional del Ahorro, es a través de contrato individual de trabajo, es decir, como trabajadores oficiales y como aparentemente los contratos fueron de obra o labor a través de empresas de servicios temporales y sociedades, en criterio de despacho,

el proceso debe ser tramitado por la jurisdicción ordinaria laboral, para este caso, por el Juzgado 5 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

Corolario, habrá de declararse falta de jurisdicción para conocer de la demanda de la referencia, en consecuencia, se propone conflicto negativo de jurisdicciones, entre el Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda y el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bogotá, para que sea dirimido por la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR falta de jurisdicción de esta sede judicial, para conocer, tramitar y decidir, el proceso de la referencia; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de jurisdicciones, entre el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda y el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado **REMITIR** de inmediato el expediente a la Corte Constitucional, para que dirima el conflicto de jurisdicciones, de conformidad con el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política, adicionado por el artículo 14 del Acto Legislativo 02 de 2015.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d39e9845dd59df6c7a971f2d371ba5adfb602b4d2c410dd77fd22421ec5a7cf4**

Documento generado en 05/05/2023 09:03:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00338-00
DEMANDANTE:		ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
DEMANDADA:		ALFONSO AFANADOR FRANCO
ASUNTO:		PREVIO ADMITIR DEMANDA

Una vez revisadas las presentes diligencias, en atención a que a la fecha no existe claridad, sobre si el demandado falleció, este despacho, **dispone**:

ÚNICO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a través por correo electrónico, a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, informen a este juzgado:

- Si el señor Alfonso Afanador Franco, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.106.192, falleció, de ser así, remitan copia del Registro Civil de Defunción.

Advertir a los destinatarios, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia, y que, por tanto, la respuesta a lo solicitado a través de este proveído, debe ser suministrada en los términos indicados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f20c8b6f86b556d113f4605ed84aa8386767ef0524763c5099f4099f0a8602**
Documento generado en 05/05/2023 09:02:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL
EXPEDIENTE N°.	11001-33-42-055-2019-00251-00
DEMANDANTE:	ANIBAL LEÓN GUEVARA
DEMANDADO:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
TEMA:	PRIMA DE ANTIGÜEDAD
ASUNTO:	CONCILIACIÓN JUDICIAL

Procede el despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes demandante y demandada, en el curso del presente proceso.

I. Antecedentes

El apoderado del señor Aníbal León Guevara, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, solicitó que se declare la nulidad del oficio N°. 2018-30351 de 23 de marzo de 2018, a través del cual, se negó el reajuste de la asignación de retiro, aplicando correctamente lo establecido en el artículo 16 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir, el 70% de la asignación básica adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad.

La demanda fue admitida en auto de 20 de agosto de 2019¹, luego, mediante proveído de 6 de mayo de 2022², se resolvieron las excepciones previas, y se fijó fecha para celebrar audiencia inicial, posteriormente, el 27 de mayo de 2022³, se llevó a cabo la citada diligencia, en la que se verificó la asistencia de las partes, se saneó el proceso, se resolvieron excepciones previas, se fijó el litigio, se agotó la etapa de conciliación, en la que se allegó propuesta conciliatoria, frente a la que el apoderado de la parte demandante, manifestó contar con ánimo conciliatorio, por lo cual, se ordenó ingresar el expediente para decidir si se aprueba o imprueba el acuerdo conciliatorio.

II. Pretensiones

Se transcriben las solicitadas por el demandante:

- 1) Declarar la nulidad del Acto Administrativo N° 2018-30351 de fecha 23 de Marzo de 2018, mediante el cual la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)** negó la liquidación de la asignación de retiro de conformidad a lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de Diciembre de 2004, es decir el 70% de la asignación básica adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad, a que legalmente tiene derecho.
- 2) Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho se condene a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**

¹ Folio 29
² Folios 74-75
³ Folios 130-131

(CREMIL) a reliquidar y aplicar correctamente lo establecido en el artículo 16° del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004, es decir el 70% de la asignación básica adicionado con el 38,5% de la prima de antigüedad, esta última debe calcularse a partir del ciento por ciento del salario mensual (SMMLV + 60%), de conformidad como lo indica la SENTENCIA UNIFICACIÓN del Honorable Consejo de Estado Sección Segunda, providencia del 25 de Abril de 2019, radicado 85001-33-33-002-2013-00237- 01 (1701-2016), actor JULIO CÉSAR BENAVIDES BORJA. Magistrado Ponente Dr. WILLIAM HERNANDEZ GOMEZ, a que legalmente tiene derecho.

3) Que se reajuste la asignación de retiro, año por año, a partir de su reconocimiento a la fecha, con los nuevos valores que arroje la reliquidación solicitada en el literal anterior.

4) Ordenar el pago efectivo e indexado de los dineros que resulten de la diferencia entre los reajustes solicitados y las sumas efectivamente canceladas por concepto de asignación de retiro desde el año de reconocimiento de la asignación en adelante hasta la fecha en que sea reconocido el derecho precitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 187 del CPACA.

5) Ordenar el pago de los intereses moratorios sobre los dineros provenientes del reconocimiento de la aplicación de los porcentajes mencionados en los numerales anteriores, a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, en la forma y términos señalados en el artículo 192 y 195 del CPACA (Sentencia C-188/99, expediente 2191 del 24 de marzo de 1999).

6) Ordenar a la Entidad demandada el pago de gastos y costas procesales, así como las agencias en Derecho.

III. Hechos

En audiencia inicial de 27 de mayo de 2022, se fijaron como hechos:

1. El demandante ingresó al Ejército Nacional el 6 de noviembre de 1987 (fls.41 a 42).

2. A través de la Resolución N°. 2338 del 23 de septiembre de 2008, proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, se ordenó el reconocimiento y pago de la asignación de retiro a favor del Soldado Profesional (r) del Ejército Aníbal León Guevara, a partir del 30 de septiembre de 2008 (fls.50-52).

3. El demandante el 9 de marzo de 2018 ante la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, solicitó el reajuste de la asignación de retiro con la correcta liquidación de la prima de antigüedad (fls. 19-20). La cual fue resuelta negativamente mediante el Oficio N°. 2018-30351 del 23 de marzo de 2018 (fl. 21)

IV. Acuerdo Conciliatorio

El apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2022, allegó propuesta de conciliación⁴, que fue aceptada por la parte demandante, consistente en:

Apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares: (...) efectivamente obra en el plenario o se envió al despacho correo electrónico en el cual se sometió a consideración por parte del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el presente asunto dando como decisión conciliar el

⁴ Folios 95-128

presente proceso reliquidando o reajustando mejor la asignación de retiro del militar Aníbal León Guevara, adicionándole el 38.5% la prima de antigüedad (...)

(...)

Apoderado de la parte demandante: (...) *me permito expresarle al señor Juez que aceptamos la propuesta conciliatoria de acuerdo a los valores y reajustes que proponen en esa acta de conciliación.*

V. Pruebas

1. Copia de la petición radicado N°.20180027801 de 9 de marzo de 2018, ante CREMIL (fls. 19-20).
2. Copia del Oficio N°. 2018-30351 de 23 de marzo de 2018, por medio del cual CREMIL, negó la petición de reajuste de asignación de retiro, incluyendo la prima de antigüedad (fl. 21).
3. Copia de la hoja de vida N°. 3-00012457271 de 30 de julio de 2018, correspondiente al señor Aníbal León Guevara (fl. 22).
4. Copia de la Resolución N°. 2338 de 23 de septiembre de 2008, por medio de la cual CREMIL, ordena el reconocimiento y pago de la asignación de retiro del señor Soldado Profesional ® del Ejército Nacional, Aníbal León Guevara (fls. 23-24).
5. Copia de la certificación partidas computables con radicado N°. 2018-29761 de 22 de marzo de 2018 (fl. 25).
6. Copia del expediente prestacional del señor Aníbal León Guevara (fls. 40-56).

CONSIDERACIONES

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, por el cual, dos o más personas naturales o jurídicas resuelven sus conflictos ante un tercero conocido como conciliador. Los asuntos susceptibles de conciliación, son aquellos que sean transigibles, desistibles y los que determine la ley expresamente.

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, corresponde al Juez en esta oportunidad determinar si el acuerdo al que llegaron los solicitantes se ajusta a derecho, si resulta lesivo o no a los intereses del Estado, si se halla o no viciado de nulidad absoluta, y si la conciliación es procedente, entre otros aspectos.

En reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado, se han establecido los requisitos para la aprobación de la conciliación contenciosa administrativa en acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, en sentencia del siete (7) de febrero de dos mil siete (2007), la Sección Tercera, con ponencia del Doctor Alier Eduardo Hernández Enríquez, indicó:

*“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. **Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución,***

siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público". Negrillas fuera de texto

1. Conciliación Judicial

Ahora bien, la conciliación judicial se realiza en desarrollo del proceso judicial, en la cual interviene el juez de lo contencioso administrativo, la administración pública y el particular u otra entidad estatal, en aquellos casos que por su naturaleza pueden demandarse mediante los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa, controversias contractuales y de grupo.

En este sentido, el numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021 determina que, en cualquier fase de la audiencia inicial, el juez podrá invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo fórmulas de arreglo para solucionar el conflicto suscitado, sin que ello implique prejuzgamiento.

2. Capacidad y Competencia

Figuran como partes el señor Aníbal León Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía N°.12.457.271, como demandante por intermedio de apoderado⁵, y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en condición de demandada, quien obra a través de su respectivo apoderado; con poder y soportes obrantes dentro del expediente⁶, con facultad expresa para conciliar, observándose la certificación del comité de conciliación de la entidad convocada⁷.

El asunto corresponde a ésta jurisdicción, de acuerdo al numeral 2 artículo 104 del CPACA, por ser parte la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares; luego, este despacho es competente para conocer de la revisión de conciliación suscrita entre el señor Aníbal León Guevara, a través de apoderado en condición de demandante y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en condición de demandada; según lo establecido en el artículo 138, numeral 2 del artículo 155 modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, y el numeral 3 artículo 156 del CPACA modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021.

3. Acuerdo Conciliatorio

En aras de buscar la legalidad administrativa, se verificará que las decisiones adoptadas por la administración en el acuerdo conciliatorio se encuentren acorde a la Ley, para estos fines, se estudiarán los presupuestos para la procedencia de la conciliación, que tanto el conciliador al momento de dar curso a la audiencia, como el Juez están obligados a verificar: a) que no haya caducado el medio de control a instaurar, b) que las entidades y los particulares que concilien estén debidamente representados, c) que los representantes o quienes concilien tengan capacidad y facultad para hacerlo, d) que quienes concilian tengan disponibilidad de los derechos económicos objeto de la conciliación, e) que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación, y f) que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

4. Legitimación en la Causa

Se probó que el señor Aníbal León Guevara, identificado con la cédula de ciudadanía N°.12.457.271, se encuentra legitimado por activa, ya que según la Resolución N°.2338 de 23 de septiembre de 2008, de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares -

⁵ Folio 16

⁶ Folios 86 y 87-92

⁷ Folios 95-127

CREMIL, se ordenó reconocer y pagar a su favor asignación de retiro, por lo cual, corresponde a CREMIL, realizar los ajustes necesarios si no se le han pagado de acuerdo a la Ley.

5. Caducidad del Medio de Control

Según lo establecido en el literal c, numeral 1 del artículo 164 del CPACA, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, como se presenta en este caso, luego no opera la caducidad.

6. Capacidad para Conciliar

Del poder allegado al proceso por el demandante, al abogado Johnathan Alejandro Muñoz Arias, se le otorgó la facultad expresa para conciliar con presentación personal⁸. Así mismo, se evidencia que la entidad le dio poder al Doctor Eddie Jofred Moreno Fonque, con facultad expresa para conciliar como se evidencia en el folio 86 y soportes a folios 87 a 92.

7. Acuerdo Conciliatorio Sobre Acciones o Derechos Económicos

Los asuntos frente a los cuales pueden conciliar las entidades públicas, son aquellos cuyo conocimiento corresponde a esta jurisdicción, ajustados a los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, regulados en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 27 de mayo de 2022, se llevó a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., el apoderado de la demandada CREMIL, propuso el siguiente acuerdo:

Apoderado de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (...) efectivamente obra en el plenario o se envió al despacho correo electrónico en el cual se sometió a consideración por parte del Comité de Conciliación de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, el presente asunto dando como decisión conciliar el presente proceso reliquidando o reajustando mejor la asignación de retiro del militar Aníbal León Guevara, adicionándole el 38.5% la prima de antigüedad (...)

(...)

Apoderado de la parte demandante: (...) me permito expresarle al señor Juez que aceptamos la propuesta conciliatoria de acuerdo a los valores y reajustes que proponen en esa acta de conciliación.

En el presente caso, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, mediante escrito del 25 de mayo de 2022, decidió conciliar, así:

(...)

El día 25 de mayo de 2022, en reunión ordinaria de Comité de Conciliación se sometió a consideración la Audiencia inicial programada conforme los parámetros del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, que incluye una etapa conciliatoria dentro de la misma audiencia dentro del proceso instaurado por el señor ANÍBAL LEÓN GUEVARA. Lo anterior, consta en el acta No. 27 de 2022.

Fecha de Audiencia: 27 de mayo de 2022

DECISIÓN: CONCILIAR

⁸ Folio 16

El Comité de Conciliación decidió **CONCILIAR** en lo que tiene que ver con la prima de antigüedad el presente caso, dando aplicación a la formula indicada en la Sentencia de Unificación radicado No. 850013333002 201300237 del 25 de abril de 2019 proferida por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Consejero Ponente William Hernández Gómez, adicionando el treinta y ocho, punto cinco (38,5%) de la prima de antigüedad dentro de la asignación de retiro del demandante, de conformidad con lo señalado en el artículo 16 del Decreto 4433 de 2004.

Ante lo cual, remitió ficha de conciliación N°. 80497 en donde dentro del análisis del proceso visible a folio 125, se estableció:

“Teniendo en cuenta los siguientes parámetros: capital 100 por ciento, indexación 100 por ciento, sin haber lugar a intereses, el pago se realizará dentro de los diez meses siguientes a la fecha de radicación de la solicitud de pago; no habrá lugar al pago de costas ni de agencias en derecho y se aplica la prescripción trienal”

Igualmente, allegando el memorando N°. 211-087 de 27 de mayo de 2022, proponiendo como fórmula conciliatoria, lo siguiente:

*En atención a la instrucción impartida por la Dirección General sobre la política de conciliación de la prima de antigüedad en vía judicial y extrajudicial, a continuación le relacionó la reliquidación y pago de la prima de antigüedad como partida computable dentro de la Asignación de Retiro, correspondiente al señor **Soldado Profesional (R) LEON GUEVARA ANIBAL**, identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 12.457.271**, a partir del 09 de marzo de 2015 hasta el 27 de mayo de 2022, según Acta No. 27 del 23 de septiembre de 2020.*

VALOR AL 100%

VALOR CAPITAL AL 100%: \$14.096.745
VALOR INDEXADO: \$ 2.546.120
TOTAL A PAGAR: \$16.642.865

ASIGNACIÓN DE RETIRO ACTUAL	\$2.251.200
ASIGNACION DE RETIRO REAJUSTADA	\$2.436.000
VALOR A REAJUSTAR	\$ 184.800

Por lo anterior, es susceptible de revisión la presente conciliación, al tratarse de un conflicto de carácter particular y patrimonial, que sería conocido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

8. Que no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público

a. Normas y Jurisprudencia Aplicables

El artículo 216 de la Constitución Política de 1991, señala que todos los colombianos están obligados a tomar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan, para defender la independencia nacional y las instituciones patrias; adicional a ello, indica que la fuerza pública estará integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, dejando en cabeza de la Ley determinar las condiciones que en todo tiempo eximen del servicio militar y las prerrogativas por la prestación del mismo.

Es claro que, la Constitución Política de 1991, previó como obligación de todos los colombianos tomar las armas cuando las necesidades públicas así lo exigieran, no siendo entonces una vinculación laboral sino una carga pública impuesta

constitucionalmente y en concordancia con lo anterior, los artículos 217 y 218 de la Carta de 1991 consagran que las Fuerzas Militares, conformadas por el Ejército, la Armada y Fuerza Aérea, responden entonces a la defensa de la Soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, al tiempo que la Policía Nacional, como cuerpo armado permanente, se encarga del mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos, las libertades públicas, y el aseguramiento del orden público.

En ese sentido, en desarrollo del artículo 216 de la Constitución Política, se expidió la Ley 48 del 3 de marzo de 1993, junto con el Decreto 2048 de 1993, que regularon lo referente al servicio de reclutamiento y movilización de la Fuerza Pública, en el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 se estableció la obligación de todo hombre colombiano de definir su situación militar a través de la prestación del servicio militar forzoso y en el artículo 13 se señalaron las modalidades de prestación del servicio militar obligatorio como: soldado regular, soldado bachiller, auxiliar de policía o soldado campesino. Por su parte, los artículos 11 y 12 de dicha norma prevén que el servicio militar tendrá una duración de 12 a 24 meses, tiempos que dependen de la modalidad de servicio prestado, es decir, como soldado regular (12 a 24 meses), soldado bachiller (12 meses), auxiliar de policía bachiller (12 meses) o soldado campesino (12 hasta 18 meses).

b. Partidas Presupuestales para Reliquidación de la Asignación de Retiro

En relación a las partidas presupuestales computables para liquidar la asignación de retiro del personal de las Fuerzas Militares, el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, establece que son:

***“ARTÍCULO 13.** Partidas computables para el personal de las Fuerzas Militares. La asignación de retiro, pensión de invalidez, y de sobrevivencia, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:
(...)*

13.2 Soldados Profesionales:

13.2.1 Salario mensual en los términos del inciso primero del artículo 1° del Decreto-ley 1794 de 2000.

13.2.2 Prima de antigüedad en los porcentajes previstos en el artículo 18 del presente decreto.

PARÁGRAFO. En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales. Negrillas y subrayado fuera del texto original.”

Luego, con relación a la asignación de retiro para soldados profesionales, este decreto, determinó:

***“ARTÍCULO 16.** Asignación de retiro para soldados profesionales. Los soldados profesionales que se retiren o sean retirados del servicio activo con veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta a que por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, se les pague **una asignación mensual de retiro, equivalente al setenta por ciento (70%) del salario mensual indicado en el numeral 13.2.1, adicionado con un treinta y ocho punto cinco por ciento (38.5%) de la prima de antigüedad.** En todo caso, la asignación mensual de retiro no será inferior a uno punto dos (1.2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Negrillas fuera de texto*

Ahora bien, el Consejo de Estado, en sentencia de unificación radicado: 85001- 33-33-002-2013-00237-01 (1701-2016) de 25 de abril de 2019, reiteró que sólo deben ser incluidos dentro del cálculo de la asignación de retiro, las partidas sobre las que se hayan realizado aportes. Sumado a que, el reconocimiento legal de diferentes prestaciones de los soldados profesionales frente a los oficiales y suboficiales de las fuerzas militares, no vulnera el derecho a la igualdad en atención a que:

135. Nótese cómo claramente, las partidas que sirven de base para los aportes son las mismas que habrán de incluirse para el cálculo de la asignación de retiro, pues así lo admite el artículo 13 del Decreto 4433 de 2004, que en el párrafo ordena: «En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de asignación de retiro, pensiones y sustituciones pensionales».

136. Aunado a lo anterior, se considera que tal previsión se acompasa con los principios constitucionales que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 Superior, inspiran la seguridad social, esto es, los de eficiencia, universalidad y solidaridad. Así mismo, con el principio de sostenibilidad financiera incorporado a la Constitución Política, a través del Acto Legislativo núm. 1 de 2005, se reafirmó tal relación de correspondencia entre el ingreso base de liquidación y los factores sobre los cuales efectivamente se realizaron aportes, al decretar: «Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones», precaución que obedece al principio de sostenimiento presupuestal, que no se estaría afectando al preservar la proporcionalidad de los aportes con el valor de la prestación, sino que permite precisamente alcanzar su objetivo.

(...)

141. Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.

142. En ese sentido, la Corte ha señalado que el artículo 13 Superior no debe entenderse «como un mandato que establece una igualdad mecánica o automática», por lo que ha diferenciado entre aquellas medidas que implican un trato discriminatorio y aquellas que aunque otorgan un trato desigual, se basan en circunstancias objetivas y razonables por lo cual se ajustan a la Constitución, resaltando que para la adopción de estas últimas deben cumplirse los siguientes presupuestos: «(i) que las personas sujetos del trato desigual se encuentren efectivamente en distinta situación de hecho; (ii) que dicho trato tenga una finalidad que consulte los valores y principios constitucionales; (iii) que la diferencia de situación, la finalidad que se persigue y el trato desigual que se otorga tengan una racionalidad interna; y (iv) que exista proporcionalidad entre estos aspectos, es decir, el trato diferente, las circunstancias de hecho y la finalidad», por lo cual ha concluido que «la diferencia de trato resulta insuficiente, per se, para predicar la vulneración del derecho a la igualdad»

En ese orden, las partidas computables para la asignación de retiro de los soldados profesionales son únicamente las siguientes:

i) Aquellas enlistadas de manera expresa en el artículo 13.2 del Decreto 4433 de 2004, esto es, el salario mensual y la prima de antigüedad.

ii) Todas aquellas partidas que el legislador o el gobierno en uso de sus facultades constitucionales o legales lo disponga de manera expresa,

respecto de las cuales, en atención a lo establecido en el Acto Legislativo núm. 1 de 2005, a los artículos 1 y 49 de la Constitución Política y a los numerales 3.3. y 3.4 de la Ley 923 de 2004 deben realizarse los correspondientes aportes. Negrillas fuera de texto

Conforme a lo anterior, sólo las partidas presupuestales determinadas en la ley, son de reconocimiento para los soldados profesionales.

Caso Concreto

En el caso estudiado, se observa que las partes pretenden que se apruebe el acuerdo conciliatorio, en el que se reconoce el reajuste de la asignación de retiro calculando correctamente la prima de antigüedad, desde el 9 de marzo de 2015 hasta el 27 de mayo de 2022.

En ese entendido, el despacho encuentra lo siguiente:

Se demostró que al soldado profesional ® Aníbal León Guevara, identificado con cédula de ciudadanía número 12.457.271, le fue reconocida asignación de retiro por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, mediante la Resolución N°. 2338 de 23 de septiembre de 2008, a partir de 30 de septiembre de 2008 (fls. 23-24)

Asimismo, se probó mediante certificación (folio 25), que la entidad venía liquidando la asignación de retiro del demandante, para el año 2018, en los siguientes términos:

SUELDO	(SMMLVx60%)	\$1.249.988,00
PORCENTAJE DE LIQUIDACIÓN		70%
SUBTOTAL		\$ 874.992,00
PRIMA DE ANTIGÜEDAD	(SB*70%*38,5%)	\$ 336.872,00
SUBSIDIO FAMILIAR	((SB*4%) + (SB*28,5%))*70%)	\$ 546.870,00
TOTAL ASIGNACIÓN DE RETIRO		\$1.758.734,00

De esta manera, se observa que la entidad transgredió lo indicado en la parte final de la norma, por cuanto ésta no dispuso que al 38.5% de la prima de antigüedad se calculara del 70% de la asignación salarial, sino que se debe calcular sobre el 100% de la asignación salarial, resultado que se debe sumar al 70% de la asignación laboral. En ese orden, la operación aritmética fue aplicada en forma errónea, por tanto, arrojó una asignación de retiro inferior a la que legalmente le correspondía al demandante.

Ahora bien, se advierte de las pruebas obrantes en el expediente que la liquidación objeto de conciliación, se realizó a partir de 9 de marzo de 2015 hasta el 27 de mayo de 2022, aplicando la prescripción trienal, en la cual se reajustó la asignación de retiro calculando el 38,5% de 100% del sueldo básico, lo cual sumado al 70% de la asignación laboral, arrojó como resultado una asignación de retiro reajustada por el valor de \$1.569.637 para el año 2015, \$1.679.513, para el año 2016, \$1.797.080, para el año 2017, \$1.903.107, para el año 2018, \$2.017.291, para el año 2019, \$2.138.329, para el año 2020, \$2.213.170, para el año 2021 y \$2.436.000 para el año 2022, generando unas diferencias por valores de \$119.076 para el año 2015, \$127.411 para el año 2016, \$136.330 para el año 2017, \$144.373 para el año 2018, \$153.036 para el año 2019, \$162.218 para el año 2020, \$167.896 para el año 2021 y \$184.800 en el año 2022, valores que fueron indexados en un 100%, y dieron como total la suma, de: catorce millones setecientos cincuenta y seis mil ciento ochenta y ocho pesos m/cte. (\$14.756.188) menos los descuentos, con un neto a pagar de: catorce millones noventa y seis mil setecientos cuarenta y cinco pesos m/cte. (\$14.096.745); a los que se añadió la indexación, de: dos millones quinientos cuarenta y seis mil ciento veinte pesos m/cte. (\$2.546.120), y se ordenó el pago total, de: dieciséis millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$16.642.865).

En este orden de ideas, se puede concluir que la liquidación se realizó de acuerdo a los parámetros legales y jurisprudenciales, respetando la prescripción trienal.

Así las cosas y una vez analizado el material probatorio que obra en el expediente, se observa que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes, no resulta lesivo para el patrimonio público, ni es violatorio de las disposiciones legales, ya que el derecho que reconoce por parte de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, ha sido reconocido en la jurisprudencia que sobre el tema se ha referido el Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- APROBAR la conciliación judicial celebrada entre el señor soldado profesional ® Aníbal León Guevara, identificado con cédula de ciudadanía número 12.457.271, a través de apoderado y la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, dentro de la audiencia inicial celebrada el 27 de mayo de 2022; conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, conforme a la conciliación, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, debe cancelar al señor soldado profesional ® Aníbal León Guevara, identificado con cédula de ciudadanía número 12.457.271, la suma, de: dieciséis millones seiscientos cuarenta y dos mil ochocientos sesenta y cinco pesos m/cte. (\$16.642.865)., equivalente al 100% del capital y de la indexación adeudada por concepto de la diferencia que existió, por la aplicación errónea de la formula aritmética consagrada en la norma al momento de liquidar la prima de antigüedad, con prescripción trienal, por cuanto presentó la petición el 9 de marzo de 2018; los cuales serán cancelados máxime dentro de los 10 meses siguientes a la radicación de la solicitud de pago ante CREMIL, sin lugar a intereses, ni al pago de costas o agencias en derecho.

TERCERO.- El presente acuerdo conciliatorio debidamente ejecutoriado, prestará mérito ejecutivo y tendrán efectos de cosa juzgada, respecto a lo aquí discutido.

CUARTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **COMUNICAR** a la entidad convocada para su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA.

QUINTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del juzgado, **EXPEDIR** copia auténtica, con constancia de ejecutoria, y del poder, a la parte interesada.

SEXTO.- Cumplido lo anterior, por la secretaría del juzgado, dejar las anotaciones a que haya lugar y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cca9a84d868090b4d1675924d18a1c594a817e0687efb4e653181a67cca38df**

Documento generado en 05/05/2023 09:02:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00066-00
DEMANDANTE:	ÁLVARO CÁRDENAS FORERO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
ASUNTO:	AUTO RECHAZA POR CADUCIDAD

Ingresa el proceso al despacho con el informe secretarial, estando para estudiar sobre la admisibilidad de la demanda. Así las cosas, se encuentra que debe ser rechazada de plano, al haber operado el fenómeno procesal de la caducidad, respecto del acto administrativo que se pretenden someter a control jurisdiccional, tal y como pasa a exponerse.

ANTECEDENTES

El señor Álvaro Cárdenas Forero, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, persiguiendo que se declare nulidad de la Resolución N°. 277 de 19 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante la cual se dio por terminado el encargo del demandante.

A título de restablecimiento del derecho, persigue que se ordene su reintegro al cargo de auxiliar administrativo código 407 grado 06 de la planta global o a otro de similar categoría en la ciudad de Bogotá, D. C., y se le reconozcan y paguen las prestaciones legales dejadas de percibir con ocasión de su retiro.

CONSIDERACIONES

Para proceder a decidir el asunto, este despacho se referirá a los temas que le incumben y finalmente resolverá el caso concreto, abordándolos, así:

1. Medio de Control y Oportunidad

El medio de control que se promueve es nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, el legislador estableció un término perentorio para presentar la demanda en este medio de control, es así como, el artículo 164 del citado ordenamiento, estableció:

*“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:
(...)*

*2. En los siguientes términos, **so pena de que opere la caducidad:***

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a***

partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”. Negrillas fuera de texto

2. Rechazo de la demanda

En cuanto al rechazo de la demanda, el artículo 169 del C.P.A.C.A, enumeran las causales para que opere esta figura, así:

“Art. 169.- Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.***
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” Negrillas y subrayas fuera de texto***

2. Caducidad

En relación con la caducidad, el Consejo de Estado, ha manifestado:

“La caducidad, ha dicho la doctrina y la jurisprudencia, es una institución jurídica que limita en el tiempo el ejercicio de una acción independientemente de consideraciones que no sean el sólo transcurso del tiempo. Su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la ley la que al señalar el término y el momento de su iniciación, indica el término final invariable o dies fatalis.

Para que se dé el fenómeno jurídico de la caducidad, sólo bastan dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Iniciado el término con la publicación, notificación o comunicación lo que ocurra, de ahí en adelante no tiene virtualidad alguna para modificar el plazo perentorio y de orden público señalado por la ley. El término se cumple inexorablemente.”¹ Negrillas y subrayas fuera de texto

Así mismo, el Consejo de Estado, en Sentencia de 7 de febrero de 2016, ha explicado:

“...debe entenderse la caducidad como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya hecho ejercicio del derecho de acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo.

La facultad potestativa de accionar, comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A, Sentencia de 9 de abril de 2014. Rad. 20001-23-31-000-2011-00142-01(0131-13).

definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo.² Negrillas y subrayas fuera de texto

Caso Concreto

Dentro del presente caso, la apoderada del señor Álvaro Cárdenas Forero, solicitó se declare nula la Resolución N°. 277 de 19 de febrero de 2020, expedida por la Secretaría Distrital de Gobierno, mediante la cual, se dio por terminado el encargo efectuado al demandante.

De acuerdo a las normas y jurisprudencia citadas, le corresponde a este despacho proceder a pronunciarse sobre la caducidad de la acción, teniendo en cuenta los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se tiene demostrado:

1. El acto administrativo demandado fue expedido el **19 de febrero de 2020**.
2. En el memorando N°. 20204100095023 de 5 de marzo de 2020, se indica que la comunicación se efectuó el **17 de febrero de 2020**.
3. La fecha de posesión de la persona nombrada en periodo de prueba, en el cargo que ocupaba el demandante, fue **10 de marzo de 2020**.
4. El **20 de noviembre de 2020**, se solicitó audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación.
5. El **01 de marzo de 2021**, se celebró audiencia de conciliación ante la Procuraduría 86 Judicial I para Asuntos Administrativos.
6. La fecha de presentación de la demanda, fue **el 2 de marzo de 2021**.

Conforme a lo anterior, inicialmente debe aclararse que si bien la entidad en el memorando arriba citado, indicó que la comunicación fue realizada el 17 de febrero de 2020, dicha afirmación se contradice con la fecha de expedición del acto administrativo, esto es, 19 de febrero de 2020. Lo cual conduce a que, para determinar la fecha de publicidad del acto y por tanto el conocimiento por parte del señor Cárdenas Forero, se tome la fecha de posesión de quien fue nombrado en periodo de prueba en ese cargo, es decir, el 10 de marzo de 2020.

De esta manera, los cuatro (4) meses que determina la norma para demandar el acto administrativo, comenzaron a correr a partir del día hábil siguiente, esto es, el 11 de marzo de 2020, lo que lleva a que el 11 de julio de 2020, era la fecha límite para presentar la demanda; sin embargo, esta fue presentada el 02 de marzo de 2021; cerca de un año después de su conocimiento.

Conforme a lo anterior, el demandante dejó vencer los términos establecidos por el legislador para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Se concluye entonces, que el presente medio de control se encuentra caducado, puesto que una vez este vencido el plazo, el interesado no puede promoverla, en consecuencia, la demanda deberá ser rechazada; conforme a lo señalado en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA.

Por lo anteriormente expuesto, el despacho,

RESUELVE:

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Rad. N°. 68001-23-15-000-2004-01606-01(32215).

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda por existir caducidad de la acción, presentada en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por parte del señor Álvaro Cárdenas Forero, a través de apoderada judicial, en contra de Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Gobierno; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, ejecutoriada la presente decisión, archivar el expediente en el aplicativo SharePoint, luego de las anotaciones en el sistema justicia XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a58431bb3f45ce0af7a7cd6b2e90905a0a712bfdd1decedb0f8358a40311e2**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00241-00
DEMANDANTE:	FRANCY MARISOL LÓPEZ URREA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Francy Marisol López Urrea, identificada con cédula de ciudadanía número 51.839.829, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Francy Marisol López Urrea, identificada con cédula de ciudadanía número 51.839.829, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de las cesantías de la señora Francy Marisol López Urrea, identificada con cédula de ciudadanía número 51.839.829. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue a este despacho, respecto de la señora Francy Marisol López Urrea, identificada con cédula de ciudadanía número 51.839.829, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual a la demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe el acto administrativo.

4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

Así mismo, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** para que **certifique** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-273529 de 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-193642 de 18 de agosto de 2021.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 60-63, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87f1bcf7b204c2238b5af4b237c6ea73428fe6b8ac165c5ae7b97f4344d2ebc**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00236-00
DEMANDANTE:	JAIME ALFREDO BARRERO ORTÍZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por el señor Jaime Alfredo Barrero Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.585.724, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por el señor Jaime Alfredo Barrero Ortíz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.585.724, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto a las cesantías del señor Jaime Alfredo Barrero Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.585.724. Esta documentación deberá ser allegada preferiblemente en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue a este despacho, respecto del señor Jaime Alfredo Barrero Ortiz, identificado con cédula de ciudadanía número 1.070.585.724, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor del demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual al demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe el acto administrativo.
4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de julio de 2021.

5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Informe si el demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
7. Certificado en el que indique la fecha de radicación de la solicitud N°. E-2021-181790.
8. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

Así mismo, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** para que **certifique** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-181790.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 45-47, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183279bbe9a3e6fe3c5586ab82f5333560d0eebcf10ce754bcb0c87b72234c81**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00375-00
DEMANDANTE:	KARINE VELOSA BAUTISTA
DEMANDADA:	RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	DEJA SIN EFECTOS AUTO y ORDENA REMITIR A JUZGADOS ADMINISTRATIVOS TRANSITORIOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

A través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la señora Karine Velosa Bautista, por medio de apoderada, presentó demanda en contra de la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

Posteriormente, mediante providencia de 8 de junio de 2022¹, el despacho manifestó impedimento para conocer la demanda, por existir interés indirecto en las resultas del proceso.

No obstante, se advierte que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de 3 de abril de 2017², declaró fundado el impedimento que comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, manifestado por el Juez Veinticinco (25) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del presente origen; y en cumplimiento de lo anterior, se remitió el proceso al Juzgado Segundo Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, quien mediante auto de 29 de noviembre de 2021³ ordenó el desglose del expediente para que se presentaran las demandas por separado para cada demandante.

Por lo anterior, toda vez que ya se estudió y declaró fundado el impedimento de todos los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer del presente proceso, se dejará sin efectos el auto de 8 de junio de 2022, proferido por este despacho judicial, en consecuencia, se dispondrá por la secretaría del juzgado, remitir de inmediato el proceso a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS la providencia de 8 de junio de 2022, que manifestó impedimento para conocer la demanda, por existir interés indirecto en las resultas del proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ 013AutoImpedimento.pdf
² 002AnexosDemanda.pdf
³ Fls. 2-22, 010SoporteSolicitud.pdf

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** de inmediato las presentes diligencias a los Juzgados Administrativos Transitorios del Circuito Judicial de Bogotá, para que continúen con el conocimiento del presente asunto; de conformidad con lo dispuesto en las consideraciones de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88e8eefde16aea032937b362989d1038676017dfec3f87d813b083adc34e0a35**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00073-00
DEMANDANTE:	RICARDO ALFONSO RIVEROS MORALES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	ACEPTA RETIRO DE LA DEMANDA

A través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor Ricardo Alfonso Riveros Morales, a través de apoderada, presentó demanda en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria la Previsora S.A.

No obstante, se advierte que en archivos 18 y 19 del expediente magnético, obra memorial de retiro de la demanda, presentado por la apoderada de la demandante, Doctora Jhennifer Forero Alfonso, observando esta instancia que a la fecha, no se ha notificado el proceso a la parte demandada ni al ministerio público, por lo cual, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 174 de la Ley 1437, modificado por el artículo 36 de la Ley 2080 de 2021, el cual indica:

“RETIRO DE LA DEMANDA. El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público.

[...]”

Así las cosas, en atención a que se cumplen los requisitos señalados anteriormente, se tendrá por retirada en debida forma la demanda, por la secretaría del juzgado, se conservará copia íntegra en medio magnético en el aplicativo Share Point, para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- AUTORIZAR el retiro de la demanda solicitada por la apoderada de la parte demandante; conforme a lo indicado en este proveído.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **CONSERVAR** copia íntegra en medio magnético del expediente para el archivo del juzgado en el aplicativo Share Point.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5a8ea6ba4510d76fedbab33e457fef6712398d7512c04b58a6f1429c92e4943**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00246-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA LORENA GUERRERO GUERRERO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Claudia Lorena Guerrero Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.205.193, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Claudia Lorena Guerrero Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.205.193, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de las cesantías de la señora Claudia Lorena Guerrero Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.205.193. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue a este despacho, respecto de la señora Claudia Lorena Guerrero Guerrero, identificada con cédula de ciudadanía número 52.205.193, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual a la demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe el acto administrativo.

4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 27 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

Así mismo, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** para que **certifique** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-200068 de 27 de agosto de 2021.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con cédula de ciudadanía número 1.030.633.678 y Tarjeta Profesional número 277.098 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 2-4, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78966053c114b08f891dcef92f65a20864d63ee6d7d8f4ea50a30ea3ecadcb09**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°:	11001-33-42-055-2022-00240-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA FORERO CARBONEL
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del Artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Claudia Patricia Forero Carbonel, identificada con cédula de ciudadanía número 51.738.194, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Claudia Patricia Forero Carbonel, identificada con cédula de ciudadanía número 51.738.194, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegado ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de las cesantías de la señora Claudia Patricia Forero Carbonel, identificada con cédula de ciudadanía número 51.738.194. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue a este despacho, respecto de la señora Claudia Patricia Forero Carbonel, identificada con cédula de ciudadanía número 51.738.194, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual a la demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe el acto administrativo.

4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 17 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

Así mismo, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.**, para que **certifique** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-273529 de 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-192436 de 17 de agosto de 2021.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 60-62, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866222686b937a6f9e1ac9b38c56687d8d4ee69830409f9c64bf286a1d85b6f7**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00235-00
DEMANDANTE:	DIANA CAROLINA MEDINA CASALLAS
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Diana Carolina Medina Casallas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.199.292, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Diana Carolina Medina Casallas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.199.292, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021,

este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

- a). Representante legal de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.
- b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.
- c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto a las cesantías de la señora Diana Carolina Medina Casallas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.199.292. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Finalmente, se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue a este despacho, respecto de la señora Diana Carolina Medina Casallas, identificada con cédula de ciudadanía número 35.199.292, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha exacta en que se consignaron las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce las cesantías anuales a la demandante para el año 2020, o de ser el caso expida certificación informando si no existe el acto administrativo.
4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 30 de julio de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.

6. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
7. Certificado en el que indique la fecha de radicación de la solicitud N°. E-2021-181790.
8. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

Así mismo, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** para que **certifique** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-181790.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerir radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 45-47, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53d475adbff9b2ca2a5893c6795b668f67168de37c5775972dd1c22b1fc7ac16**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2021-00249-00
DEMANDANTE:		NANCY CÓRDOBA CARVAJAL
DEMANDADO:		NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:		ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Nancy Córdoba Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía número 51.947.459, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderado judicial por la señora Nancy Córdoba Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía número 51.947.459, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto a las cesantías de la señora Nancy Córdoba Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía número 51.947.459. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con la contestación de la demanda, allegue a este despacho respecto de la señora Nancy Córdoba Carvajal, identificada con cédula de ciudadanía número 51.947.459, **las siguientes:**

1. Certificado de factores salariales de los años 2016, 2017 y 2018.
2. Certificado de puesta a disposición de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N°. 9939 de 25 de septiembre de 2018.
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay, y
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 18-20, archivo 010 del expediente digital.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3a40f769a6be8736f24c1b17397a23c4d53ad76eb0d687762206be0ae7e9c4**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00016-00
DEMANDANTE:	MARÍA LUZ DELIA GALVIS SANDOVAL
DEMANDADO:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
ASUNTO:	DECLARA FALTA DE COMPETENCIA POR CUANTÍA

La señora María Luz Delia Galvis Sandoval, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR; así, estando para estudiar su admisibilidad, se advierte que se debe remitir por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por razón de la cuantía, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.* Negrillas fuera del texto.

Así las cosas, como quiera que la demanda se radicó el veintiséis (26) de enero de 2021, la norma vigente para este caso sobre competencia es la consagrado en la Ley 1437 de 2011. En ese sentido, se tiene que el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. *Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios

reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” Negrillas fuera de texto

Por su parte, el inciso 2 del artículo 155 del C.P.A.CA., respecto a la competencia de los jueces de lo contencioso administrativo, indica:

ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** Negrillas fuera de texto

Ahora bien, como se desprende de las pretensiones de la demanda, es claro que, en el presente caso se controvierte el reconocimiento y pago de una sustitución de asignación de retiro, para tal efecto, la parte demandante indicó en la corrección de la demanda, que para el caso concreto, la cuantía asciende, a: cuarenta y ocho millones cien mil pesos (\$48.100.000,00)

Luego, como la competencia para esta sede judicial, es de 50 salarios mínimos mensuales vigentes, y para la fecha de presentación de la demanda, ascendía a \$45.426.300; y toda vez que la cuantía razonada excede ese valor, resta concluir que la competencia para conocer de la presente demanda, está radicada en los Tribunales Administrativos, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 152 del C.P.A.C.A. que indica:

“ARTÍCULO 152. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”*** Negrillas fuera de texto

Por las razones expuestas, se remitirá el proceso por competencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia por factor cuantía de este juzgado, para conocer, tramitar y decidir, el medio de control de nulidad y restablecimiento

Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Sección Segunda

Expediente: 11001-33-42-055-2021-00016-00

del derecho, promovido por la señora María Luz Delia Galvis Sandoval, a través de su apoderado, en contra de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR; según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente de inmediato, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

CUARTO.- Para todos los efectos legales, se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e9c1a68cc267c71db376a2cff4e2a606adc209d8db57366e251796e357766e3**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00015-00
DEMANDANTE:	ALEXANDER RODRÍGUEZ MOLINA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	FIJA FECHA AUD. DE PRUEBAS y REQUIERE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la fijación de fecha para llevar a cabo audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA.

Ahora bien, a folios 413 a 417, se encuentra el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, evaluando la disminución de capacidad laboral del demandante, suscrito por el médico ponente Doctor Jorge Humberto Mejía Alfaro, por tanto, es necesario a través de la secretaría del juzgado, se cite a audiencia al profesional, al correo: juridica@juntaregionalbogota.co, con el fin de que exprese la razón y conclusión del dictamen N°. 80130549-079605 de 18 de noviembre de 2021, donde evaluó al señor Alexander Rodríguez Molina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.130.549, atendiendo lo indicado por el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

La audiencia se realizará el primero (1) de junio de 2023, a las 9 de la mañana, a través de la plataforma virtual LIFESIZE; por lo cual, se remitirá al correo aportado para notificaciones el enlace por medio del cual podrá ingresar como invitado.

Por la secretaría del juzgado, se remitirá correo, a: juridica@juntaregionalbogota.co al Doctor Mejía Alfaro, informándole la fecha y hora de la audiencia.

De otra parte, es necesario **REQUERIR** a la apoderada de la entidad, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso, las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de 24 de febrero de 2020, que corresponden, a:

1. Copia de la resolución de nombramiento como patrullero Alexander Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.130.549.
2. Copia del desprendible de pago o certificación del salario del patrullero @ Alexander Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.130.549, para el año 2015, al retiro del servicio de la Policía Nacional.
3. Copia íntegra y legible del expediente administrativo del patrullero @ Alexander Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.130.549,

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Adviértase a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE:

PRIMERO.- PROGRAMAR audiencia de pruebas para el **primero (1) de junio de 2023, a las nueve (9) de la mañana**, la cual se adelantará a través de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo cual, con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el enlace por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Igualmente, se advierte que inmediatamente reciban la notificación del presente auto, deberán aportar al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF, el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, correo electrónico y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de correo electrónico: juridica@juntaregionalbogota.co, **CITAR** para audiencia al Doctor Jorge Humberto Mejía Alfaro, con el fin de que exprese la razón y conclusión del dictamen pericial N°. 80130549-079605 de 18 de noviembre de 2021, donde se evaluó al señor Alexander Rodríguez Molina, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.130.549, atendiendo lo indicado por el artículo 219 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 55 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- REQUERIR a la apoderada de la entidad, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA, en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia, remita con destino a este proceso respecto del señor Alexander Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.130.549, las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de 24 de febrero de 2020 y que corresponden, a:

1. Copia de la resolución de nombramiento como patrullero ® Alexander Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.130.549.
2. Copia del desprendible de pago o certificación del salario del patrullero ® Alexander Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.130.549, para el año 2015, al retiro del servicio de la Policía Nacional.
3. Copia íntegra y legible del expediente administrativo del patrullero ® Alexander Rodríguez Molina, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.130.549,

Esta documentación, deberá ser allegada en medio magnético, identificando los archivos y verificando su contenido.

Advertir a la destinataria, que el proceso se encuentra paralizado, en espera de dicha documentación, que es su deber colaborar con la administración de justicia.

CUARTO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer piezas procesales, deben solicitarlas, al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c75ccc22b648b93ea0309e2ad7aad0d32c224f3871e1a1221fa6196fbbbdca**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00242-00
DEMANDANTE:	MAGDA YURANI VALDERRAMA
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Magda Yurani Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 32.182.935, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Magda Yurani Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 32.182.935, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de las cesantías de la señora Magda Yurani Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 32.182.935. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue a este despacho, respecto de la señora Magda Yurani Valderrama, identificada con cédula de ciudadanía número 32.182.935, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020 a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha exacta de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual a la demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe el acto administrativo.

4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

Así mismo, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** para que **certifique** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicado N°. S-2021-273529 de 23 de agosto de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital, señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-192937 de 18 de agosto de 2021.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 60-63, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **417730b18fc50fed792b8089621f08a51b75ba1424949c7a512938b4939186a7**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00239-00
DEMANDANTE:	CARMEN ANGÉLICA CRUZ VALDIRI
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Carmen Angélica Cruz Valdiri, identificada con cédula de ciudadanía número 52.506.413, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de su apoderada judicial por la señora Carmen Angélica Cruz Valdiri, identificada con cédula de ciudadanía número 52.506.413, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Bogotá Distrito Capital - Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos

del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la Secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes.

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a las demandadas que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto de las cesantías de la señora Carmen Angélica Cruz Valdiri, identificada con cédula de ciudadanía número 52.506.413. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y Fiduciaria la Previsora S.A., para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue a este despacho, respecto de la señora Carmen Angélica Cruz Valdiri, identificada con cédula de ciudadanía número 52.506.413, **las siguientes:**

1. Certificación indicando la fecha exacta en que se consignó las cesantías causadas el 31 de diciembre de 2020 y los intereses a las cesantías del mismo año, al fondo de prestaciones social del magisterio.
2. Copia de la consignación y CDP donde se establezca el pago de las cesantías e intereses a las cesantías causadas para el año 2020, a favor de la demandante, indicando el valor exacto en donde se evidencie la fecha de la consignación.
3. Copia de la resolución que reconoce la cesantía anual a la demandante para el año 2020, o de ser el caso expida una constancia informando si no existe el acto administrativo.

4. Informe si dieron respuesta de fondo a la petición radicada el 18 de agosto de 2021.
5. Certificado de factores salariales de los años 2020, 2021 y 2022.
6. Informe si la demandante ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay,
7. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con la demanda de reconocimiento de sanción moratoria por la no consignación en tiempo de las cesantías e intereses a las cesantías del año 2020.

Así mismo, a la **Fiduciaria la Previsora S.A.** para que **certifique** si dio respuesta de fondo a lo solicitado mediante radicados N°. S-2021-273529 de fecha 23 de agosto de 2021 y S-2021-301562 de 22 de septiembre de 2021, teniendo en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital señaló haber remitido por competencia a dicha entidad, la petición N°. E-2021-193212 de 18 de agosto de 2021.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Doctora Samara Alejandra Zambrano Villada, identificada con cédula de ciudadanía número 1.020.757.608 y Tarjeta Profesional número 289.231 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 60-63, archivo 001 del expediente digital

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70f562df57d5b772f5564c7d256a1e95d509102918feb926ce807f30f688ab14**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO CONTROL:	DE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.		11001-33-42-055-2022-00168-00
DEMANDANTE:		CARLOS ANDRÉS CHAVES MORENO
DEMANDADA:		FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ASUNTO:		RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición, presentado por la parte demandante, a través de correo electrónico de 19 de julio de 2022, en contra del auto proferido el 14 de julio de 2022¹, en el cual, se declaró impedimento para conocer, tramitar y decidir la presente demanda.

ANTECEDENTES

Mediante memorial de 19 de julio de 2022, la parte demandante, interpuso recurso de reposición en contra del auto de 14 de julio de 2022, notificado por estado el 18 de julio de 2022, mediante el cual se manifestó impedimento general de los jueces de esta jurisdicción, para conocer, tramitar y decidir el asunto.

Fundamentos del recurso

La apoderada de la parte demandante, manifestó que en atención al artículo 3 del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022, por el cual se crearon los juzgados transitorios en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, son dichos despachos a quienes se debe ordenarse la remisión del proceso, por tener competencia según lo indicado por el Consejo Superior de la Judicatura.

CONSIDERACIONES

1. Recurso de Reposición

1.1. Procedencia

Sobre el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

*... El recurso de reposición **procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario**. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.* Negritas fuera de texto

1.2. Oportunidad y Trámite

Como quiera que el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, hace remisión expresa al Código General del Proceso, en los artículos 318 y 319, se establece que el recurso de reposición deberá interponerse

¹ Archivo 006 del expediente digital

por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando éste se haya dictado en audiencia, caso en el cual debe interponerse en forma verbal.

En el caso bajo estudio, el auto recurrido fue notificado por estado electrónico, el 18 de julio de 2022, por tanto, el término para interponer el recurso de reposición vencía el 26 de julio de 2022, y teniendo en cuenta que el recurso fue interpuesto el 19 de julio de 2022, el mismo fue presentado en término, por lo que será estudiado.

1.3. Fundamentación

Para resolver el recurso de reposición presentado, este despacho tendrá en cuenta la normatividad y decisiones judiciales aplicables al caso, así:

En primer lugar, el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, indica:

Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)

Ahora bien, se recuerda que el motivo del despacho para declararse impedido, es que se pretende en la demanda, la inclusión de la prima especial de servicios del 30%, como factor salarial para el pago de todas las prestaciones sociales y dicha prestación, fue creada también para todos los jueces de la república con fundamento en el artículo 6 del Decreto 57 de 1993.

De otra parte, la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se ha pronunciado frente al reconocimiento de la prima especial de servicios del 30%, al indicar²:

“(...) Una vez examinado el expediente conjuntamente con la causal alegada, encuentra la Sala fundado el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativo y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, para conocer de la presente acción, toda vez que el proceso de la referencia recae sobre el reconocimiento de la prima especial del 30% como factor salarial, prestación que a la fecha ha sido reclamada y demandada por varios de los magistrados y jueces pertenecientes a esta jurisdicción. En este orden de ideas, se considera que este es un tema de interés directo de todos los Jueces y Magistrados contencioso Administrativos”. Negrillas fuera de texto

Así mismo, dicha corporación ha reiterado el anterior argumento, al señalar en casos como el objeto de discusión: “...el impedimento es fundado, pues el litigio se refiere a los criterios de remuneración salarial de un servidor judicial, de tal forma que su definición involucra el interés de todos los jueces de la República (...).”³.

Ahora bien, efectivamente como lo manifiesta la recurrente, existen acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, con los cuales, se crean juzgados administrativos transitorios, encargados de resolver pretensiones como las estudiadas en este proceso; sin embargo, la creación y competencia de los citados juzgados, no genera

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. MP. Patricia Salamanca Gallo. Sentencia de 28 de enero de 2019. Rad. N°. 25307-33-33-003-2018-00312-01.

³ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA. Sala Plena. Exp.: 2016-359. Octubre treinta y uno (31) de 2016. MP. Bertha Lucy Ceballos Posada

el desconocimiento de los procedimientos establecidos en la Ley 1437 de 2011, que deben ser agotados cuando se presenta un impedimento.

En tal virtud, este juzgado no repondrá el auto de 14 de julio de 2022, por cuanto con él, se da cumplimiento a lo ordenado por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en casos similares, donde ha aceptado el impedimento conjunto de los jueces. Así las cosas, se ordenará que por la secretaría del juzgado, de manera inmediata, se dé cumplimiento al auto de 14 de julio de 2022.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO REPONER el auto de 14 de julio de 2022; por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por secretaría del juzgado, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo ordenado en auto de 14 de julio de 2022.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **REALIZAR** las anotaciones del caso en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b58b358dfb2d6d230a74edee50e7d9ec55a0026a7de0e5884834c8f699fddb07**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2021-00193-00
DEMANDANTE:	CRUZ ELENA VARGAS PÉREZ
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
ASUNTO:	ADMITE

Procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Por reunir los requisitos legales del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se admitirá para conocer en primera instancia, la demanda de la referencia formulada por la señora Cruz Elena Vargas Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.946.817, en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y concordantes del C.P.A.C.A.

Por último, advierte el despacho que, verificado el correo electrónico aportado en el escrito de la demanda, se observa que este corresponde al inscrito en el Registro Nacional de Abogados; por lo cual las notificaciones se efectuaran al mismo.

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda ordinaria con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada a través de apoderado judicial por la señora Cruz Elena Vargas Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.946.817, en contra de Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 179 y siguientes, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 39 y siguientes, de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** esta providencia por estado a la parte demandante como lo dispone el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado en el inciso 3, por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, este auto y hacer entrega de la demanda y sus anexos, a las siguientes partes procesales:

a). Representante legal de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, o en su defecto a la persona en quien se delegue la facultad para recibir notificaciones.

b). Representante del Ministerio Público delegada ante este juzgado.

c). Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

QUINTO.- Corresponderá a la secretaría de este juzgado, junto con la notificación personal dispuesta en el numeral anterior, remitir copia de la demanda y sus anexos a las partes Demandadas, Agente del Ministerio Público, Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a los correos electrónicos correspondientes

PREVENIR a la parte demandante que, deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.

SÉPTIMO.- Efectuado lo anterior, se indica a la demandada que con la contestación de la demanda **deberán allegar el expediente administrativo íntegro y legible** respecto a la liquidación de cesantías de la señora Cruz Elena Vargas Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.946.817. Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido. Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de remitirla, conforme al parágrafo 1 inc. 1 y 3 artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. El cual indica que, dentro del término para contestar la demanda la entidad debe remitir el expediente administrativo objeto de la misma que corresponde a lo atrás indicado.

OCTAVO.- Surtidas las anteriores notificaciones y vencido el término de dos (2) días hábiles dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por la secretaría del juzgado, se correrá el término de traslado de 30 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO.- REQUERIR al apoderado que designe Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que en virtud del principio de colaboración y en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **junto con la contestación de la demanda,** allegue a este despacho de la señora Cruz Elena Vargas Pérez, identificada con cédula de ciudadanía número 51.946.817, las siguientes:

1. Certificado de factores salariales de los años 2014, 2015 y 2016.
2. Certificado de puesta a disposición de las cesantías parciales reconocidas mediante Resolución N°. 7764 de 25 de octubre de 2016.
3. Informe si se ha presentado otra demanda por los mismos hechos y pretensiones, que de ser así, deberá allegar número de radicado, juzgado o tribunal de conocimiento, y copia de la demanda y sentencia si la hay y
4. Las demás que se encuentren en su poder relacionadas con el objeto de la demanda.

Esta documentación deberá ser allegada en medio magnético, identificando cada archivo y verificando su contenido.

DÉCIMO.- VENCIDO el término, por la secretaría del juzgado, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo pertinente.

DÉCIMO PRIMERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el

expediente, el interesado deberá realizar la solicitud a la secretaría de este juzgado, a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

DÉCIMO SEGUNDO.- De otra parte, de requerirse radicar memoriales, esto se debe realizar a través del correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DÉCIMO TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía número 10.268.011 y Tarjeta Profesional número 66.637 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Fls. 17-18, archivo 010 del expediente digital.

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bba1b5060cd11632a102eb4f7ea6fb7092a96268ee53a32c4b72cba974ef5ba**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2016-00018-00
DEMANDANTE:	ALBIO DE JESÚS MARTÍNEZ SIMANCA
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
ASUNTO:	ORDENA CORRER TRASLADO DOCUMENTALES – ARTÍCULO 110 CGP

De conformidad con lo dispuesto en el acta de audiencia inicial de 30 de septiembre de 2021 (fls. 219-221), este despacho decretó la práctica de pruebas documentales, reiteradas en auto de 29 de julio de 2022 (fl. 233).

En respuesta, la entidad remitió las documentales requeridas por el despacho (fls. 239-241).

Por consiguiente, por tratarse únicamente de pruebas documentales, y en atención a lo previsto en el artículo 110 del Código general del Proceso, se dispondrá fijar en lista el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días de las documentales visibles de folio 239 a 241 del expediente.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- FIJAR EN LISTA el presente proceso por un (1) día, y correr traslado a las partes por el término de tres (3) días, de las documentales visibles de folio 239 a 241 del expediente.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, **INGRESAR** el expediente al despacho, para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69a726fed2d7ff1eb9c810c108ccd5587790d5ba40b51be2b7b5a4d1e3d0dbd0**

Documento generado en 05/05/2023 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>